

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTES PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR HELIADES FOTOVOLTAICA, CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN DE 20KV DE PINOSO

Expediente CFT/DE/047/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HELIADES FOTOVOLTAICA 1, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 12 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de HELIADES FOTOVOLTAICA 1, S.L. (en adelante, "HELIADES"), por el que plantea conflicto de acceso a red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, "I-DE REDES") con afección a la red transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), por la anulación, consecuencia de un presunto informe negativo de viabilidad, de su solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica de su propiedad.

El representante de HELIADES exponía en su escrito de 12 de marzo de 2021 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 11 de febrero de 2021 recibió dos correos de I-DE REDES anulando su solicitud de acceso por denegación de conexión en la red de transporte.
- El 16 de febrero de 2021, HELIADES solicitó explicaciones a I-DE REDES sin obtener respuesta alguna.
- HELIADES indica que la solicitud de acceso para su instalación fotovoltaica fue originalmente denegada por parte de I-DE REDES lo que dio lugar al planteamiento del correspondiente conflicto de acceso a la red de distribución (CFT/DE/094/20).
- En el marco de dicho conflicto y tras la correspondiente negociación, I-DE REDES emitió permiso de acceso y conexión para la instalación de HELIADES, lo que dio lugar a la Resolución de la CNMC de 28 de enero de 2021 por la que se declaraba concluso el citado conflicto por pérdida sobrevenida de objeto.
- Tras dicha Resolución, I-DE REDES procedió en la citada fecha 11 de febrero de 2021 a anular definitivamente el expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho de Heliades a que su instalación acceda a la red de distribución, ordenando las actuaciones necesarias para materializarlo.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 23 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a HELIADES, I-DE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 23 de abril de 2021, en el que manifiesta que:

- Se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto en tanto que ha emitido informe favorable de viabilidad de fecha 22 de abril de 2021 en relación a la instalación fotovoltaica promovida por HELIADES.
- Siendo remitida la misma el día 23 de abril de 2021, es decir, en idéntica fecha a la del escrito de alegaciones.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que declare concluso el presente conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del mismo.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito de fecha 26 de abril de 2021.

-I-DE REDES señala que la comunicación por la que se anulaba el expediente de solicitud de acceso fue resultado de un error administrativo.

-Así mismo confirma que recibió el día 23 de abril de 2021 el informe favorable por parte de REE y que ha procedido a remitirlo a HELIADES.

QUINTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, y en atención a las circunstancias indicadas tanto por REE como por parte de I-DE REDES en relación con la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, se procedió mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de mayo de 2021, a poner de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. Y en el caso de HELIADES alegara lo que considerara oportuno en relación con la posible pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

El 31 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones de 23 de abril de 2021.

Ni HELIADES ni I-DE REDES han efectuado alegaciones en este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con afección a la red transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la pérdida sobrevenida del objeto del presente conflicto.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, originalmente el presente conflicto fue planteado por HELIADES ante la anulación de I-DE REDES de su solicitud de acceso el día 11 de febrero de 2021.

I-DE REDES en su escrito de alegaciones de 26 de abril de 2021 indica que tal anulación fue un mero error administrativo que fue corregido.

Así mismo, REE en su escrito de alegaciones de 23 de abril de 2021 señala que ha emitido informe favorable de viabilidad de fecha 22 de abril de 2021 en relación a la instalación fotovoltaica promovida por HELIADES. Dicho informe fue remitido a la distribuidora en fecha 23 de abril de 2021. Extremo confirmado por I-DE REDES en su escrito de alegaciones de 26 de abril de 2021.

A la vista de los anteriores hechos, es evidente que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, en tanto que HELIADES recibió permiso de acceso para su instalación tanto por parte de la distribuidora como el necesario informe de viabilidad de REE, en relación con la afección a la red de transporte el día 23 de abril de 2021.

Según lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables que es lo que se lleva a cabo mediante la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. –Declarar concluso por pérdida sobrevenida del objeto el conflicto de acceso planteado por la sociedad HELIADES FOTOVOLTAICA 1, S.L. motivado por la anulación de su solicitud de acceso por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.